

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E S. D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CAMILO ANDRES CHACON GARZON
Radicado **11001310303320180016300**

Asunto: **Recurso De Reposición En Contra Del Mandamiento De Pago**

FABIAN ALEJANDRO BARRERA GARCIA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.108 de Bogotá, y con T. P. No. 198.337 del C. S. de la J, actuando como curador del demandado estando dentro del término legal, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018, para lo cual procedo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2018, fue presentada ante la oficina de reparto la presente demanda ejecutiva singular, allegando como presunto título valor (pagaré) por valor de \$132.437.080, con fecha vencimiento para el pago **4 de agosto de 2017**.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, el presente despacho ordenó la subsanación de la demanda y mediante providencia del 6 de agosto de 2018, ordeno librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Se observa dentro del expediente que la parte demandante presentó la demanda el día 15 de marzo de 2018 y libro mandamiento de pago el día 8 de agosto de 2018, es decir, que tenía el término de 1 año para iniciar todas las actuaciones para lograr notificar el mandamiento de pago al demandado, según como lo ordena el artículo 94 del cual indicar:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago fue realizada hasta el pasado 7 de junio de 2022 al suscrito(curador), lo que conlleva a determinar que debido al transcurso del tiempo y la omisión por parte del demandante se generó el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción.

Sobre el documento allegado como presunto título valor, se observa que la fecha de vencimiento del pago del presunto título estaba programada para el día 4 de agosto de 2017, lo que indica que el pagaré allegado con la demanda se encuentra **PRESCRITO**, por cuanto han transcurrido más de 3 años desde su vencimiento, según lo como lo ordena el artículo 789 del Código De Comercio

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Lo anterior conlleva a indicar que el término que tenía la parte demandante para ejercer sus derechos (prescripción) está más que vencidos. Igualmente ocurre con la caducidad debió al paso del tiempo y por la omisión que se evidencia dentro del proceso por parte de la demandante, es decir que se genera la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a los argumentos expuestos, comedidamente solicito ante su despacho lo siguiente

1. Reponer y revocar el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018, debido el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción.
2. Se dicte sentencia anticipada según lo ordenado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General de Proceso decretando la prescripción y caducidad de la acción.

Del señor Juez

Cordialmente



FABIAN ALEJANDRO BARRERA GARCIA

C. C. 79.882.108 de Bogotá

T. P. 198.337 del C. S. de la J.